

## NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°7

26 DE MARZO DE 2026  
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintiséis (26)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070529452E	JORGE ANDRÉS DITTA TINOCO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014296147	202642103873806
2	20254211400070429898E	SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1051818238	202642102934536
3	20254211400070547532E	JUAN BAUTISTA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1020834526	202642102936226
4	20254211400070551338E	CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	19312563	202642102937476
5	1659-2024	ARLES GUTIERREZ HINCAPIE	CEDULA DE CIUDADANIA	10631411	087-02
6	20254211400070580864E	DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1014307316	202642102936156

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE MARZO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 26 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **1 DE ABRIL 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642102936156 DE 26/02/2026**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE**  
**N° 20254211400070580864E**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El **27 de noviembre de 2025**, se impuso al señor **DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.307.316**, en calidad de conductor del vehículo de placas **RVD80H**, la orden de comparendo nacional No. **11001000000047446298**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»*

2. El inculpado compareció el **02 de diciembre de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde rindió versión libre, se solicitaron y decretaron como pruebas de oficio el certificado como técnico vial del agente que impuso el comparendo y el testimonio del agente **BERMEO IMBACHI WILLIAM** con placa policial 180355, a petición de parte no se solicita ninguna prueba; de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; el día 23 de diciembre de 2025, se recibe la práctica de prueba de testimonio del policía, y se concede la oportunidad a la defensa para contrainterrogar, y presenta sus alegaciones finales; Finalmente, el día **06 de enero de 2026**, se emite decisión de fondo donde la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor **DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.307.316**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa DE CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (**06 de enero de 2026**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:





*La defensa solicita la revocatoria del fallo de primera instancia por considerar que está basado en una falsa motivación, derivada de una mala valoración de las pruebas y de la omisión de elementos fundamentales del proceso.*

*Señala que existen dos versiones contrapuestas de los hechos:*

*la del conductor, respaldada por un video aportado por la defensa, en el que se evidencia que se encontraba solo al momento del procedimiento;*

*y la del agente de tránsito, que se apoya únicamente en su dicho y en una supuesta conversación con una persona que no aparece en el procedimiento ni en el material probatorio.*

*La defensa cuestiona que el fallo se haya sustentado en la convicción personal del agente, cuando quien debe convencerse de la infracción es la autoridad, con base en pruebas objetivas, las cuales no existen en el expediente.*

*Asimismo, se alega que el video fue indebidamente descartado, bajo el argumento de que no inicia desde “el minuto cero”, pese a que sí comienza desde el momento en que el conductor es requerido, que es cuando realmente inicia el procedimiento. En dicho video no se observa ninguna pasajera ni evidencia de prestación del servicio.*

*También se advierte que el conductor no tuvo oportunidad de controvertir en el lugar la supuesta infracción ni de identificar o confrontar a la persona que presuntamente habría solicitado el servicio, lo que vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa desde el inicio de la actuación administrativa.*

*Finalmente, la defensa cita una sentencia del Tribunal de Cundinamarca con un caso similar, en la que se concluyó que no puede sancionarse cuando la infracción se fundamenta en manifestaciones de terceros que no fueron presenciadas ni controvertidas por el conductor.*

*Por todo lo anterior, solicita que se revoque el fallo, se archiven las diligencias y se aplique el principio de indubio pro administrado en favor del investigado.*

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

*“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*



D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”.

### 3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción, defensa y presunción de inocencia, al declarar la responsabilidad contravencional del recurrente, basándose en la declaración del agente de tránsito?

### 3.2. De la Conducta Contravencional.

Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito BERMEO IMBACHI WILLIAM, quien, en diligencia del 29 de diciembre de 2025, declaró que estaba realizando control en el Terminal de Transportes Salitre cuando detuvo una motocicleta y solicitó documentos al conductor y al acompañante. Al hablar con el acompañante, este dijo espontáneamente que el conductor lo había recogido por servicio y que iba hacia el terminal. Por ello, se le notificó al conductor la infracción por prestar servicio público con vehículo particular.

El conductor dijo que realizaba ese servicio en su tiempo libre, pero se mostró tranquilo. Bermeo explicó que fue él quien requirió el vehículo, solicitó documentos e impuso el comparendo. También indicó que el acompañante no fue interrogado; simplemente contó que venía desde un lugar específico y que el conductor lo había llevado.

El agente aportó un video del procedimiento donde se ve que el acompañante pagó \$5.300 mediante la aplicación Nequi, lo cual se observa claramente en la grabación desde cierta distancia, y el mismo ciudadano pasajero le confirma al agente de policía que había realizado el pago al conductor. Es decir, con este material no hay cabida alguna para las manifestaciones realizadas por la defensa, en donde pretende indicar que se encontraba solo, pues es evidente que el vídeo aportado por este, es tomado cuando ya el ciudadano que había tomado el servicio se había retirado del lugar de los hechos.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que



estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación independientemente que dicha contraprestación se ejecute o no.

Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor de placa RVD80H, registrado para servicio particular, a prestar un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)-Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

### 3.3. De la Valoración Probatoria efectuada por la primera instancia

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(...) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”.*** (Negrita nuestra); En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción endilgada.

Ahora bien, al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, se encuentra que se le otorgó plena credibilidad a la declaración rendida por el agente de tránsito notificador **BERMEO IMBACHI WILLIAM**, quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que presencié directamente los hechos materia de investigación. En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la



cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

La defensa ha sostenido que dicha declaración carece de respaldo probatorio, lo cual impediría otorgarle credibilidad. Sin embargo, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio es un medio de prueba autónomo, válido y suficiente por sí mismo para generar convicción en el fallador, sin requerir forzosamente de elementos materiales adicionales. Lo anterior no implica que se presuma su veracidad de manera automática, sino que su credibilidad debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en este caso se cumplió, habida cuenta de que el relato del agente fue coherente, detallado, congruente con el contenido del comparendo y no fue desvirtuado por otro medio de prueba.

Así mismo, este Despacho precisa que el procedimiento del agente, no se trató de una actuación investigativa formal, sino del resultado de una interacción espontánea con la acompañante del conductor, la cual, según lo declarado por el uniformado, manifestó de manera voluntaria que había tomado un servicio por plataforma.

En contraposición, si bien la versión libre del investigado es un mecanismo legítimo de defensa amparado por el artículo 33 de la Constitución Política, sus manifestaciones no son suficientes por sí solas para desacreditar una prueba testimonial rendida bajo juramento, a menos que se encuentren respaldadas por otros elementos objetivos de convicción, lo cual no ocurrió en este caso. La defensa no aportó prueba documental, pericial, testimonial ni técnica que refutara lo declarado por el agente de tránsito notificador **BERMEO IMBACHI WILLIAM**, limitándose a enunciar hechos en audiencia sin respaldo probatorio adicional.

Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, lo cual no ocurrió, pudiendo para ello solicitar la prueba testimonial de la persona relacionada en la casilla 17 la cual él indica transportaba por temas personales.

En el caso concreto, la manifestación espontánea de la pasajera, sumada a la declaración bajo juramento del agente de tránsito y el contenido objetivo del comparendo, permiten al Despacho concluir que el vehículo fue utilizado para prestar un servicio no autorizado, igualmente el certificado como técnico en seguridad vial del agente de tránsito, muestra la idoneidad y conocimiento del agente para el ejercicio de sus labores y el reconocimiento de infracciones de tránsito como la que en el caso particular nos ocupa.

En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario, encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

Así las cosas, puede concluirse que el a quo le otorgó valor probatorio a la testimonial del agente de



tránsito notificador, conforme a los principios de legalidad y sana crítica. Que dicha valoración no haya sido coincidente con las expectativas del recurrente no constituye una irregularidad ni implica desconocimiento del principio de contradicción o del derecho a la defensa, máxime cuando la defensa ejerció el contrainterrogatorio y tuvo oportunidad de controvertir dicho testimonio en audiencia pública.

Todo lo anterior, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, otorga un grado suficiente de convicción administrativa respecto de la comisión de la infracción codificada como D12. Adicionalmente, debe recordarse que, en el contexto del derecho sancionador administrativo, la aplicación del principio *in dubio pro administrado* no tiene la misma connotación ni estándar de exigencia que en el ámbito penal. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1076 de 2002, precisó que:

*“El principio de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo (o pro administrado en sede administrativa) rigen con intensidad diversa en función de la naturaleza del proceso, y en el campo sancionatorio administrativo el grado de certeza requerido para sancionar no equivale al estándar penal de prueba más allá de toda duda razonable.”*

Por tanto, esta Dirección concluye que no se configura duda razonable, ni se vulneró el principio de legalidad, ni se afectó el debido proceso del investigado. La responsabilidad contravencional del señor **DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.307.316**, fue declarada con base en pruebas suficientes, valoradas conforme a derecho, sin que existan elementos que impongan una decisión absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la **Resolución No. 202642100161696 del 06 de enero de 2026**, dentro del **expediente No. 20254211400070580864E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de Fallo No. **202642100161696**, proferida por la autoridad administrativa de tránsito el **06 de enero de 2026**, dentro del expediente No. **20254211400070580864E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.014.307.316**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y por la cual se impuso una multa de **TREINTA (30) S.M.D.L.V.** (del 2025), que en relación con la Ley 769 de 2002, en concordancia



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202642102936156

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **26** de **02** del **2026**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARTHA EMILCE VILLAMIL AVILA  
Revisó: MARCELA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO

Firmado digitalmente por:  
SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
Fecha: 2026.02.26 10:01:56 COT  
Razón: SDM  
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez  
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)